



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
GRUPO DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL

Bogotá DC., once (11) de enero 2022.

Honorable Juez
HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Proceso No.	1100133603820210009800
Demandante	MARIA FERNANDA BELEÑO CAMPO Y OTROS
Demandados	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

VÍCTOR MANUEL PETRO MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.462.080 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional de Abogado Número 296.764 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder y los anexos que lo sustentan, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. **A LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA**

En primer lugar, es necesario indicar al Honorable despacho que esta defensa se pronunciara única y exclusivamente sobre los fundamentos de hecho denominados por la misma parte actora “*Hechos Constitutivos de las acciones imputables a los demandados*”, de la siguiente manera: lo relacionado a los hechos que implican la supuesta responsabilidad de mí prohijada, a saber, Policía Nacional, así:

HECHOS 4 a 6: SON CIERTOS, en relación al material probatorio que reposa en el expediente allegado por el demandante por conducto de apoderado judicial de confianza, consistente en las anotaciones registradas en el libro de minutas del servicio de fecha relacionada..

HECHO 7 y 8: NO CONSTAN para esta defensa, toda vez que si bien los patrulleros en mención ingresaron a las instalaciones de la Estación de Policía del Municipio de Aguachica – Cesar a una persona de género femenino, dentro del material probatorio aportado no se evidencia que haya sido la señora de nombre GISELLE CRUZ PALOMARES. Así mismo, la aseveración subjetiva esbozada por la parte actora referente a las “*acciones de violencia física en contra de dicha ciudadana*” no presenta soporte material probatorio que sustente esta.

HECHO 9: NO CONSTA para esta defensa, toda vez que adolece en su mayoría de aseveraciones subjetivas de las cuales no se evidencia el suficiente soporte probatorio.

HECHO 10 a 12: SON CIERTOS, según lo que se evidencia dentro del material probatorio.

HECHOS 13 A 16: NO CONSTAN para esta defensa en atención a la falta de acervo material probatorio que así lo demuestre.

II. A LAS PRETENSIONES NARRADAS EN LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiende, **SE OPONE** a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es “(...) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (...)”

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

A LA PRIMERA: Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la Policía Nacional a título de falla en el servicio, como consecuencia de la actuación emprendida por el patrullero EDUARDO ROJAS BOTELLO con el arma de dotación oficial, que terminó con la vida del señor JONATHAN BELEÑO CAMPO.

A LA SEGUNDA: Se declare que la muerte del señor JONATHAN BELEÑO CAMPO obedece a una grave violación del sistema internacional de los derechos humanos.

A LA TERCERA: Que se ordene al demandado al reconocimiento de los siguientes perjuicios:

(...)

Daños inmateriales

(...)

MARIA FERNANDA BELEÑO CAMPO (Madre)	200 SMLMV
LIMBANIS CAMPO CONTRERAS (Abuela)	100 SMLMV
JANIEL JOSUE BELEÑO CAMPO (Hermano)	100 SMLMV
YISEL DALLANA BELEÑO CAMPO (Hermana)	100 SMLMV
LINDA MARCELA FONSECA BELEÑO (Hermana)	100 SMLMV
KELLIS JOHANA FONSECA BELEÑO (Hermana)	100 SMLMV
ZAIRA SOFIA SÁNCHEZ FONSECA (Sobrina)	70 SMLMV
BRANDON FONSECA BELEÑO (Sobrino)	70 SMLMV
LEIDY MARCELA BELEÑO CAMPO (Prima)	50 SMLMV
EDITH BELEÑO CAMPO (Tía)	70 SMLMV

La Entidad que represento, **se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante,** bien sean estos declarativos, de interpretación, indemnización consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.

Se advierte que en el presente proceso no pueden concederse las pretensiones a la parte demandante, porque no hay prueba de que los daños manifestados por la parte accionante sean por consecuencia de una falla del servicio por parte de mi prohijada, amén de que las mismas se encuentran en contradicción flagrante a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación de Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA de fecha veintiocho (28) de agosto de 2014, radicación número 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251), en la cual se manifiesta respecto a la tasación de los perjuicios morales en caso de muerte.

En consecuencia solicito al Honorable Juez se sirva declarar infundadas y/o no procedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante.

A efectos de desarrollar la **OPOSICIÓN TOTAL**, a las pretensiones formuladas por los accionantes en su escrito de demanda, la POLICIA NACIONAL, ha desarrollado su posición en relación a ciertos argumentos que serán desarrollados a lo largo del presente escrito, pero que, inicialmente serán esbozados, para ilustración del H. Juzgado a través de los siguientes planteamientos:

Respecto de las pretensiones, es del caso señalar que estas dependen de la prueba que aduzca respecto de lo argumentado en los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. Y de acuerdo con lo exigido normativamente a la parte demandante le corresponde llevar al juez todos los elementos de convicción que le permitan concluir que son perfectamente válidos los argumentos traídos desde el libelo Introdutorio.

III. RAZONES DE DEFENSA

Sea lo primero indicar al Honorable despacho que, una vez evidenciado el material probatorio allegado por la parte actora por conducto de apoderado judicial de confianza, a pesar de la extensión que caracteriza a dicho acervo, observa esta defensa que no hay certeza o claridad en la ocurrencia de los hechos por los cuales se pretende endilgar responsabilidad extracontractual a la Policial Nacional en acontecimientos aun no establecidos en su totalidad; toda vez que no obra dentro del proceso sentencia penal debidamente ejecutoriada ni fallo disciplinario en firme que asevere las afirmaciones de la parte demandante.

De igual manera en la narración de los hechos por el apoderado de la hoy demandante, se fundamenta en la subjetividad donde no hay prueba idónea ni conducente que de plena certeza sobre la Responsabilidad de mi prohijada Policía Nacional. Con ello, señor Juez, indicar que dentro del acervo probatorio no existe prueba idónea con la cual se pueda inculpar de manera fehaciente una responsabilidad por los hechos que se manifiestan dentro del escrito de la demanda interpuesta, ya que no hay claridad en estos.

Esto no hace que se constituya como falla del servicio por parte de la Policía Nacional, tal cual como se alega, en cuanto a la falta de configuración del elemento de nexo de causalidad. Con relación a lo anterior y en el caso concreto no se puede atribuir la responsabilidad a la Institución por los daños y perjuicios, tanto materiales o patrimoniales, como extra patrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos) en relación con los daños sufridos por la muerte del señor **JONATHAN BELEÑO CAMPO**.

Por consiguiente, su Señoría, encuentra necesario esta defensa realizar un análisis a la luz del derecho respecto al fundamento que se argumenta con la finalidad de indicar que nos encontramos ante la presencia de la falta de un nexo de causalidad que responsabilice a mi prohijada en atención a una presunta falla en el servicio.

¹ Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación de Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA de fecha veintiocho (28) de agosto de 2014, radicación número 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251)

- **Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado.**

Sea lo primero señalar al Honorable Juez, que en relación al daño que aduce el demandante supuestamente cometido por parte de la Institución Policía Nacional, al incurrir en violación al derecho fundamental de la vida del señor **JONATHAN BELEÑO CAMPO**, como es de amplio conocimiento, la Nación colombiana constituida como Estado Social de Derecho consagra el régimen de responsabilidad extracontractual del mismo en el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia como elemento estructural de la misma, el cual a su tenor dispone:

*“(…) **Artículo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (...)”² (resaltado fuera de texto)

A raíz de lo consagrado en la Carta Magna, la Honorable Corte Constitucional, así como las demás Altas Cortes, se han visto en la necesidad de establecer tres elementos básicos y fundamentales para la efectiva configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, a saber, el daño, la imputación y la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión desplegada por la entidad estatal y la causación del daño antijurídico. Así mismo, los elementos anteriormente descritos se derivan del primer párrafo del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, mismos que se evidencian dentro de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 140, atinente al medio de control que nos atiende.

Corolario a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, en jurisprudencia esgrimida por la Sección Tercera, Subsección A, Exp., 48964, Consejera Ponente Dra. Martha Velásquez de fecha 16 de Mayo de 2019, mediante la cual se profirió decisión a favor de la Policía Nacional de Colombia por la muerte de un civil supuestamente a manos de un funcionario estatal que se encontraba prestando sus servicios a la misma, indicando lo siguiente, así:

“(…) Las falencias probatorias puestas de presente llevan a la Sala a la conclusión de que la parte actora no demostró que el homicidio del joven Edilson de Jesús Morales Arenas fuere imputable a la Policía Nacional, de tal suerte que la falta de acreditación de la relación de causalidad supone la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad del Estado, bajo la aplicación de un régimen subjetivo de responsabilidad y ello deviene en el fracaso de las pretensiones. (...)”³

² Constitución Política de Colombia, Artículo 90.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp., 48964, Consejera Ponente Dra. Martha Velásquez de fecha 16 de Mayo de 2019.

Es de anotar por parte de esta defensa su Señoría, que si bien el caso objeto de estudio por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en dicha jurisprudencia no cumple con los mismos fundamentos de hecho por los que hoy se encuentra demandada mi prohijada, se evidencia el antecedente jurisprudencial dentro del cual existe una carencia de relación o nexo de causalidad por ausencia de uno de los elementos de responsabilidad estatal, como se evidencia en la presente situación.

En relación al primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado, a saber, la configuración de un **daño antijurídico**, causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio, es preciso manifestar que el precedente jurisprudencial constitucional ha considerado que el daño antijurídico se encuadra a los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (art. 1) y la igualdad (art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 ídem, sin dejar de lado, que el orden público se encuentra en cabeza del Presidente de la República de conformidad a lo previsto en el numeral 4° del art. 189 y en los Alcaldes Municipales, de conformidad al numeral 2° del art. 315 de la Constitución Nacional. De igual manera, en nuestro ordenamiento es aplicable a las autoridades y a los ciudadanos el principio de corresponsabilidad consagrado en el art. 95 de la Constitución Nacional.

En primer término, se acude al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento, es así como la Constitución Política establece en el artículo 1°:

“(...) Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)”⁴.

A su turno, la Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

“(...) El mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz (...)”⁵

⁴ Constitución Política de Colombia, Artículo 1.

⁵ Ibídem. Artículo 2.

Así mismo, tal como se ha evidenciado en ocasiones por parte de diversos tratadistas, existe una distinción entre el daño y el perjuicio, conllevando uno al otro en la mayoría de veces, los cuales se definen de la siguiente manera:

*“(…) El Profesor BENOIT afirma que ‘**El daño** es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras **El perjuicio** lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada’.*

Los hermanos MAZEAD expresaron que ‘lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario’. Con esta misma lógica una Sentencia colombiana afirmó que ‘El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio’, mientras que ‘el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño’ (…)”.

Por lo anterior, es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho. Así mismo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean probados y/o demostrados, siendo imperativo allegar el material probatorio suficiente para ello. De lo descrito señor Juez, se tiene que dentro del acervo material probatorio aportado por la demandante por conducto de apoderado judicial de confianza no existe el suficiente soporte que acredite la certeza irrefutable del acontecimiento de los hechos objeto de la demanda.

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el H. Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el segundo elemento constitutivo de la misma, como lo es la **imputación**, el mismo se configura una vez se evidencie la existencia de un nexo de causalidad, tal como se ha manifestado por parte de la Alta Corte, así como por parte de diversos tratadistas, entre los cuales se encuentra García de Enterría (2003), de la siguiente manera:

“(…) la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de casualidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido (…)”⁶

⁶ García de Enterría, 2003.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en jurisprudencia esgrimida por la Sala de lo Contencioso Administrativo ha indicado que:

“(...) todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. (...)”⁷

Es así su Señoría, que en el evento de configurarse un nexo de causalidad, definido así como como la unión - vinculante existente entre los dos elementos (daño e imputación), de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal, se evidenciaría a la luz de todo derecho la responsabilidad extracontractual a la Policía Nacional que se pretende por la parte actora en el presente caso objeto de Litis.

De la demostración de los tres elementos relacionados en precedencia, depende el que las pretensiones de la parte accionante puedan prosperar, porque ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como es de amplio conocimiento por parte del Honorable despacho, para que dicha causal se configure, deben observarse los siguientes requisitos:

1. Que exista una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño.
2. Que el hecho de la víctima sea extraño y no imputable al ofensor y,
3. Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable.

Ahora bien, en relación con los hechos que intervienen en la producción del daño, el Consejo de Estado ha precisado que estos pueden ser materiales o jurídicos, entendidos los primeros como:

"(...) los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño; en cambio los hechos jurídicos son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 19976, 2011.

derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios (...)"⁸

Es así, señor Juez, como a partir del acápite probatorio que se acopie en el proceso, puede materializarse dicha causal de exoneración a favor de mi prohijada. Son estas las consideraciones de la defensa que nos permiten manifestar que en sub judice se presentó la aplicación de dicha causal de exoneración, causal por lo cual debe ser exonerada la entidad demandada.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Doctora Consuelo Sarria en donde se expresa:

*"(...) Los hechos son causa pretende de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, **para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda (...)"**⁹ (negrilla fuera de texto)*

Así mismo nuevamente el Honorable Consejo de Estado en la jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extracontractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

*"(...) De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción u omisión de los autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctico como jurídica (...)"*¹⁰

De este pronunciamiento es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica y que permita al juzgador administrativo generar la

⁸Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571.

⁹ Honorable Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 14 de Febrero de 1994, Consejera Ponente Dra. Consuelo Sarria.

¹⁰ Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 30 expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández.

certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad.

Se reitera señor Juez de la Republica que, en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la manifestada muerte del señor JONATHAN BELEÑO CAMPO (Q.E.P.D), hubiese sido responsabilidad de mi prohijada bajo la imputación por falla del servicio.

Por otra parte, se considera que para llegar a un grado de total certeza respecto a las responsabilidades individuales o colectivas generadas con ocasión del caso bajo estudio, es preciso señalar, que frente a la ejecución de un procedimiento policial, la misma Institución brinda instrucción permanente sobre las normas y principios Constitucionales y Legales que se deben tener en cuenta en el desarrollo de la función policial, teniendo en cuenta que se trata de procedimientos adelantados a la misma ciudadanía a través de los lineamientos impartidos dentro de la formación de todos sus Agentes de Policía tanto en nivel de oficiales como suboficiales, cumpliendo a cabalidad con la normativa esgrimida por el Gobierno Nacional, esto con la finalidad de preparar de la forma más adecuada y eficiente a todos los ciudadanos que siguen la misión y visión constitucional del artículo 218 de la Carta Magna, *verbi gracia*, al cabal cumplimiento de lo señalado en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 “Código Nacional de Convivencia y Policía” y la Ley 62 de 1993, la cual consagra el deber legal Institucional de la Policía Nacional, entre otros. Así mismo, es del caso manifestar ante el Honorable despacho que mi defendida, en procura del cumplimiento y protección de los derechos humanos, realiza una formación integral a los Agentes de Policía para el seguimiento de convenciones, tratados y normativa internacional esgrimida por las Naciones Unidas y Altas Cortes que se encargan de cumplir con tal finalidad.

Con base en ello, el demandante recalca que la Institución Policial tiene como funciones específicas las ordenadas por la misma Constitución Política , debidamente desarrolladas por la Ley, y que atienden a la conservación del orden público y la garantía del libre ejercicio de las libertades democráticas y realiza juicios de reproche frente a la conducta que pretende responsabilizar a la Policía Nacional la cual según la parte demandante conllevaron al deceso del señor JONATHAN BELEÑO CAMPO (Q.E.P.D). En este tenor, para que la acción resarcitoria prospere, es preciso que el actor pruebe debidamente los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado enunciados anteriormente, los cuales no han sido probados.

Por otra parte, si bien es cierto su Señoría, en atención al seguimiento del conducto regular adelantado por la Institución Policía Nacional de Colombia cuando se tenga como fin verificar la ocurrencia de una conducta desplegada por parte de un uniformado adscrito a la misma y así determinar si esta es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, el señor Capitán WALTER HERRERA MUSKUS, en calidad de Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario Interno del Departamento del Cesar de la Policía Nacional (DECES), de conformidad al Artículo 150 de la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único”, así como de acuerdo a la atribución de la Ley 1015 de 2006, Artículo 54, numeral 5 “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, decidió vincular al señor Patrullero ® EDUARDO ROJAS BOTELLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.878.980 de Aguachica – Cesar, a la indagación preliminar número P-DECES-2019-80 en fecha 22 de julio de 2019, en atención a los supuestos facticos, mismos que no fueron esclarecidos en su totalidad por la parte demandante a través del material probatorio allegado, acaecidos el día 21 de julio de 2019 en instalaciones de la Estación de Policía de Aguachica, departamento del Cesar, en el cual resultó herido y posteriormente falleció el señor JONATHAN BELEÑO CAMPO. Siendo menester señor Juez que el mismo se encuentra aún en surtimiento de etapa probatoria y por lo tanto no se ha logrado imputar una falta disciplinaria al indagado, luego de un exhaustivo análisis realizado por parte de esta defensa es oportuno indicar que no se evidencian las causales esgrimidas por Ley para la configuración irrefutable de falla en el servicio alegada por la parte actora.

No es un secreto para las partes procesales dentro del presente caso objeto de Litis, que el señor BELEÑO CAMPO fue sujeto de reclusión preventiva en instalaciones de la Estación de Policía de Aguachica – Cesar, a raíz de una medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra – Cesar, al haber sido capturado en flagrancia por la comisión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes consagrado en la Ley 599 de 2000 “Código Penal Colombiano”. En dicho sitio, se llegaron a encontrar más de sesenta (60) reclusos para la época de la ocurrencia de los hechos.

En consideración a la situación descrita en precedencia, el señor Capitán JAVIER CAMILO HERRERA VASQUEZ, en calidad de comandante de la Estación de Policía de Aguachica, y en cumplimiento a la protección de los Derechos Humanos, mediante comunicación oficial de fecha 28 de mayo de 2019 bajo radicado número S-2019-037078/DISPO 2 – ESAGU 1.10, requirió a la Procuradora Provincial de Ocaña, Norte de Santander y al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario de Aguachica – Cesar mediante comunicación oficial número S-2019-037071/DISPO 2 – ESAGU 1.10, solicitud de intervención para la descongestión de la sala temporal de privación de la libertad, en consideración a la existencia de un desbordamiento de la labor propia de la Policía Nacional, viéndose en la obligación de reducir el pie de fuerza asignado para la Vigilancia Comunitaria, y realizando una labor que

competente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia (INPEC) en atención a lo consagrado en la Ley 65 de 1993. Es menester indicar que las mencionadas solicitudes se reiteraron ante dichas entidades mediante comunicación oficial número S-2019-0019/DISPO 2 – ESAGU 1.10 y S-2019-0018/DISPO 2 – ESAGU 1.10 de fecha 11 de enero de 2019 respectivamente.

Lo anterior, su Señoría, en atención al mandato constitucional configurado en el artículo 218 de la Constitución Política de 1991, dentro del cual no se configura la obligación de mantener a personas privadas de la libertad en condición de internos dentro de las instalaciones de la Policía Nacional, así como tampoco la obligación de solicitar a las administraciones para la recepción de los mismos, estando de igual manera fuera de lo consagrado en la Ley 65 de 1993.

Con la finalidad de concluir este acápite, es menester indicar que la Policía Nacional de Colombia como entidad estatal desde un principio se vio inmersa en el cumplimiento a los derechos humanos de todos los reclusos que se encontraban dentro de la Estación de Aguachica en el departamento del Cesar, entre los cuales se encontraba el señor JONATHAN BELEÑO CAMPO (Q.E.P.D).

Del mencionado concepto se deriva señor Juez que mi prohijada, Policía Nacional, no se ha visto inmersa en causal alguna que genere una falla en la prestación del servicio, toda vez que, a manera de reiteración, se evidencia que la misma cumplió a cabalidad con los preceptos legales, normativos y constitucionales relacionados a la formación de todos sus Agentes de Policía tanto en nivel de oficiales como suboficiales, con la finalidad de preparar de la forma más adecuada y eficiente a todos los ciudadanos que siguen la misión y visión constitucional del artículo 218 de la Constitución Política de 1991.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE FALLA QUE PUEDA DEMOSTRAR RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL

Se debe manifestar que el apoderado de la demandante argumenta una acción por parte de uniformado perteneciente a la Policía Nacional, sin embargo, al respecto se debe argumentar que al interior del plenario no obran pruebas que determinen que dicho acontecimiento se haya configurado en atención a la existencia de una falla en el servicio por parte de mi prohijada. Así mismo, se indica que del análisis de las pruebas se evidencia un sinnúmero de inconsistencias en declaraciones juramentadas en el curso del proceso de indagación preliminar relacionada a lo largo del presente escrito de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD: NEXO DE CAUSALIDAD QUE CONLLEVE A UNA EVENTUAL IMPUTACION.

Como se ha manifestado a lo largo del presente escrito de contestación por parte de esta defensa, se evidencia que no se comprueba un nexo de causalidad mediante el cual se configure de manera irrevocable una falla del servicio e imputación por parte de mi prohiada, la cual debe estar a cargo de la parte actora.

3. CARENCIA PROBATORIA QUE DEMUESTRE LA ASISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A LA POLICÍA NACIONAL.

Corolario a las excepciones impetradas con anterioridad, manifiesta esta defensa que a pesar de la cantidad de material probatorio allegada por la parte actora junto al escrito de la demanda objeto de Litis, dentro de la misma se evidencia la carencia de sustento en que se deben soportar los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por la parte actora, existiendo así una vaga argumentación por parte de la misma respecto a la certeza de los hechos que conllevaron al deceso del señor JONATHAN BELEÑO CAMPO (Q.E.P.D).

4. EXCEPCION GENERICA

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, Ley 1437/11).

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente a su Señoría ordenar de oficio el siguiente material probatorio dentro del surtimiento de la respectiva etapa procesal, el cual consiste en:

1. Copia del proceso de indagación preliminar e investigación disciplinaria adelantada por el Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario Interno del Departamento del Cesar de la Policía Nacional de Colombia, mediante la cual se decidió vincular al señor Patrullero ® EDUARDO ROJAS BOTELLO, el cual se encuentra en surtimiento de la respectiva etapa procesal probatoria.

- **Testimonial:**

Con la finalidad de que rinda cuenta respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar acaecidas en fecha 21 de julio de 2019 alegadas en los fundamentos de hecho propuestos por

la demandante en el escrito de la demanda, esta defensa se permite en solicitar el testimonio del señor Capitán **JAVIER CAMILO HERRERA VASQUEZ**, quien para la época de los hechos fungía como Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Aguachica – Cesar.

VI. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, con la finalidad de que sea reconocida personería jurídica al suscrito y velar por los intereses de la Institución Policía Nacional de Colombia.

VII. PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correos decun.notificacion@policia.gov.co y vm.petrom@correo.policia.gov.co.

Atentamente,



VÍCTOR MANUEL PETRO MIRANDA

CC. No. 1.018.462.080 de Bogotá D.C

TP. No. 296.764 del C. S de la J